

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), 19 de enero de 2023

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81-001-33-33-002-2022-00508-00
Demandante : Ricardo Andrés Pedroza Díaz
Demandado : ESE Departamental de Primer Nivel Moreno y Clavijo
Providencia : Auto inadmite demanda
Consecutivo : 32

Antecedentes

Al revisarse el escrito de demanda se advierte que no se cumple con lo previsto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 vigente al momento de su presentación, en lo relacionado con las formalidades del poder para actuar.

Consideraciones

Con la entrada en vigencia de esta normativa, ya los poderes no solo se podrán seguir confirmando con las formalidades establecidas en el art. 74 del Código General del Proceso; sino también a través de mensajes de datos. En este caso no necesitarán firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y tampoco requerirán de presentación personal o autenticación. Finalmente, en ellos será exigible la inclusión del correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Respecto al mensaje de datos, la Ley 527 de 1999 en el art. 2 lo define como “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Ello quiere decir que, si el poder es presentado bajo las formalidades de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 202, se podrá prescindir de firma, bastará con la antefirma, y también podrán estar desprovisto de presentación personal o autenticación. Sin embargo, deberá cumplirse la formalidad de ser conferido mediante mensaje de datos y que se incluya en él, el correo electrónico del apoderado en los términos explicados.

Por el contrario, si no se aporta como mensaje de datos, entonces se exigirá el cumplimiento del art. 74 del Código General del Proceso.

Bajo las anteriores premisas, se constata que el poder aportado como anexo de la demanda no es un mensaje de datos en los términos del art. 2 de la Ley 527 de 1999, habida cuenta que no se establece que haya sido enviado por el poderdante y recibido por el apoderado a través de un medio electrónico, ni a través de intercambio electrónico de datos (EDI) o por internet. Lo que se aprecia es un documento físico que fue digitalizado y firmado, que no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 y tampoco los del art. 76 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, no se observa constancia que acredite que la parte actora haya enviado a la demandada el escrito de demanda y sus anexos, tal como lo establece el num. 8 del art. 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, incumpliendo así con este requisito para ser admitida.

Por tales motivos, se inadmitirá la demanda con fundamento en el art. 170 el CPACA para que, la parte actora en un lapso de 10 días allegue un nuevo poder que cumpla con los requisitos de ley y envíe copia de la demanda con sus anexos a la demandada, aportando constancia de envío de los mismos, en los términos explicados. De lo contrario será rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Otórguesele a la parte actora el término de 10 días para que subsane el poder aportado y acredite el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, en los siguientes términos:

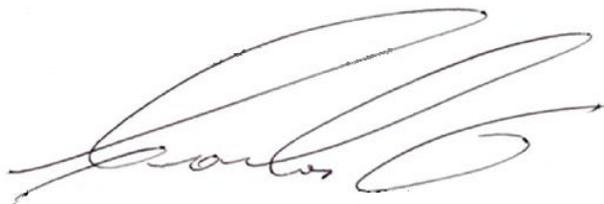
- Aportar el poder a través de mensaje de datos. Para ello, deberá ser elaborado en medios electrónicos (no en medio físico y escanearlo) y ser enviado de la misma manera al correo electrónico de su apoderado y remitirlo bien sea, con copia al correo electrónico del despacho j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co o por medio de un archivo de imagen, en el que se constate que el mensaje de datos fue creado, enviado por el poderdante y recibido por el apoderado por medios electrónicos. Adicionalmente, debe incluirse el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el registro de abogados o si cuenta con registro mercantil, que coincida con el registrado para recibir notificaciones judiciales.

- Enviar copia de la demanda y sus anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el art. 162 num. 8 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021.

De no cumplirse con las cargas procesales anteriores, se rechazará la demanda en los términos del art. 169 num. 2 del CPACA.

Tercero: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez